



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2571-2023-SUNARP-TR

Lima, 15 de junio del 2023.

APELANTE : **GREGORIO FEDERICO MOSCOL QUINTANA.**
TÍTULO : 1084319 del 17/4/2023.
RECURSO : H.T.D. 48637 del 16/5/2023.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Nombramiento de directorio.
SUMILLA :

CONVOCATORIA REGULADA POR EL ART. 117 DE LA L.G.S.

El plazo máximo de la convocatoria previsto en el Art. 117 de la Ley General de Sociedades no es aplicable cuando la convocatoria no ha sido realizada a solicitud de los accionistas.

SUSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

La suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes solo es obligatoria cuando se trata de juntas universales, en el caso de la junta general no resulta exigible la suscripción de todos los accionistas concurrentes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de directores para el periodo 2022-2024 de la Empresa Comercial 22 de agosto S.A. inscrita en la partida 00543160 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Copia del acta de la junta general obligatoria de accionistas del 22/8/2022 certificada el 11/4/2023 por notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra.
- Declaración jurada del 30/1/2023 suscrita por Justina Tapia Román, Florencio Gupioc Inca, Hercilio Carrasco Herrera, Amanda Rafaela Rosales Silvestre y Atilio Muñoz Pedrajas cuyas firmas son certificadas el 14/3/2023 por notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra.
- Publicación efectuada el 3/8/2022 en el diario La Noticia.
- Publicación efectuada el 3/8/2022 en el boletín oficial del diario El Peruano.

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Carlos Antonio Mas Ávalo formuló tacha sustantiva al título en los términos que se reproducen a continuación:

ANOTACIÓN DE TACHA

[...]

Se Tacha Sustantivamente el presente Título de conformidad con el literal a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos por cuanto:

Las publicaciones de la convocatoria para la Junta General de Accionistas realizada en primera convocatoria el 22/08/2022 han sido efectuadas con fecha 03/08/2022, de lo que resulta que se ha excedido la máxima anticipación de 15 días para llevar a cabo la junta mencionada teniendo en cuenta la fecha de publicación de la convocatoria.

Base legal: Art. 117° de la Ley General de Sociedades: "... La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria...".

En este sentido, el MANUAL SOCIETARIO, de la Editorial Economía y Finanzas, (págs. 204 y 204 A), en su acápite "FORMALIDADES COMUNES A TODA CONVOCATORIA", comenta: "en cuanto a la máxima anticipación con que puede efectuarse la convocatoria, ha de considerarse el sentido de oportunidad que debe rodear a la realización de la junta (1) y la obligación de poner los documentos pertinentes a disposición de los accionistas desde el día de publicación del aviso.

(1) En atención a ello el art. 117 dispone que la junta general convocada a solicitud de accionistas que representen no menos del 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, debe celebrarse dentro de un plazo de 15 días desde la fecha de la publicación de la convocatoria"

ASIMISMO, SE DEJA CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES DEFECTOS:

EN ACTA DE JGA DE FECHA 22/08/2022 NO FIRMAN TODOS LOS ACCIONISTAS COMPARECIENTES SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL ACTA NO CONSTA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MISMA SOLO SEA FIRMADA POR PRESIDENTE, SECRETARIO Y 3 ACCIONISTAS.
[...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- De acuerdo con la norma invocada por el registrador, la misma regula la convocatoria cuando es a solicitud de los accionistas, lo cual debe ser solicitada por un número no menor del 20% de las acciones suscritas con derecho a voto y por vía notarial, que en dicho caso es de aplicación para la realización de la junta solicitada dentro del plazo que indica el segundo

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

párrafo del artículo 117 de la LGS, el mismo que no es aplicable en el presente caso por cuanto la convocatoria a la junta de accionistas fue efectuada por el directorio dentro de las facultades que señala el artículo 113 de la LGS.

- Como puede verse del asiento B00001 de la partida 00543160 cuando se realizó la adecuación de los estatutos a la LGS se indicó que el régimen de la junta general es conforme a esta ley, siendo ello así, los requisitos de la convocatoria que deben regir corresponden al artículo 116 de la LGS.

- En dicho artículo se establecen plazos mínimos para dar publicidad a la convocatoria a la junta de accionistas dependiendo de los temas a tratar que en el presente caso la convocatoria ha excedido ese plazo mínimo que exige la ley para convocar válidamente a una junta de accionistas obligatoria y así todos los accionistas tomen conocimiento del día, hora, lugar y materia a tratar en dicha junta con una anticipación debida.

- Respecto de las convocatorias a juntas la ley establece mínimos de plazos de antelación de la publicación de la convocatoria, pero en ningún momento sanciona si se convoca a la junta en plazos que superen ese mínimo exigido, por el contrario, opina que al haber más tiempo de la publicación de convocatoria y teniendo los temas a tratar todos los asistentes tendrán mejor conocimiento de dichos temas.

- La validez del acta está dada por las formalidades de la misma, es decir, la convocatoria, la verificación del quórum, que sea dirigida por un presidente y tenga un secretario, en el presente caso, son estas personas que han firmado el acta y para mayor abundancia de la validez del acta firman los accionistas que quisieron firmar, que en el presente caso han sido tres de los concurrentes y que la validez de sus firmas está dada por la certificación que hace de las mismas el gerente general que fue el secretario y que ha legalizado su firma certificando dicho hecho.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha 89790 que continúa en la partida 00543160 del Registro de Sociedades de Lima

En esta partida obra inscrita la Empresa Comercial 22 de agosto S.A. constituida por escritura pública del 29/8/1991 y su aclaratoria del 29/11/1991 ante notario de Yauyos César Ramos Ramos.

En el asiento B00001 se registró la adecuación del estatuto a la Ley General de Sociedades y su modificación, según consta de la escritura pública del 14/12/2010 otorgada ante notario de Lima Fernando Mario Medina Raggio.

En el asiento C00010 se registró el nuevo directorio para el periodo 2019-2021 en virtud de la copia certificada del 10/9/2019 expedida por notario

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

de Lima Santos Collantes Becerra del acta de Junta General del 28/6/2019, nombrándose a los siguientes directores:

- Emiliano Castillo Alejos.
- Atilio Muñoz Pedrajas.
- Marcelino Isidoro Huere Córdova.
- Florencio Gupioc Inga.
- Amanda Rafaela Rosales Silvestre.

En el asiento C00011 se registró el nombramiento de Atilio Muñoz Pedrajas como presidente y de Florencio Gupioc Inga como secretario del directorio, en virtud del acuerdo tomado en la sesión de directorio del 5/7/2019.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si el plazo máximo de la convocatoria previsto en el Art. 117 de la Ley General de Sociedades es aplicable cuando la convocatoria no ha sido realizada a solicitud de los accionistas.
- Si es necesario que el acta de la junta general de accionistas sea suscrita por todos los asistentes.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹ concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos² (RGRP), los Registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31309, publicada el 24/7/2021 en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

² Aprobado por Resolución 126-2012-SUNARP-SN publicada el 19/5/2012 en el diario oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De esta manera, el artículo 32 del RGRP³ regula los alcances de la calificación registral señalando:

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

[...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

[...].

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Ahora bien, la junta general de accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima que conforma y expresa la “voluntad social” sustentada en el “principio mayoritario”, es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios⁴.

Siendo la junta la materialización de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho⁵.

Cabe destacar que la junta no tiene carácter permanente -a diferencia de los órganos ejecutivos- por lo que los socios que la conforman deben ser

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26/3/2021 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Uria, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1998, pág. 306.

⁵ Broseta Pont, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994, pág. 189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, Editorial Civistas S.A., Madrid, 1991, pág. 261.

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

previamente convocados salvo los supuestos de “universalidad”, es decir, cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como respecto a los puntos a tratar.

En efecto, la junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso, requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas incluidos los disidentes e inasistentes.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción del nombramiento de directores para el periodo 2022-2024 de la Empresa Comercial 22 de agosto S.A. inscrita en la partida 00543160 del Registro de Sociedades de Lima.

El registrador dispone la tacha sustantiva señalando que la convocatoria ha excedido la máxima anticipación de 15 días para llevar a cabo la junta (numeral 1) y que el acta de junta general de accionistas del 22/8/2022 no consta firmada por todos los accionistas comparecientes (numeral 2).

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

5. La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece los alcances de la calificación del registrador señalando lo siguiente:

Artículo 43.- Alcances de la calificación del registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

6. En el caso específico de la convocatoria a junta general de accionistas de una sociedad anónima, la validez de esta se verifica a través del cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente regula para este tipo societario.

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

Así, el artículo 116 de la Ley General de Sociedades (LGS) regula los requisitos de convocatoria a junta general, estableciendo lo siguiente:

Artículo 116.- El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera. La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

En ese sentido, Elías Laroza sostiene que “[e]l artículo 116 se refiere al aviso de convocatoria y a los requisitos de publicidad que deben rodearlo. Recuérdese que el mecanismo de la convocatoria debe permitir la posibilidad de que todos los accionistas o sus representantes puedan tomar conocimiento de ella. De otra forma no se cumpliría con hacer viable el derecho fundamental de todo accionista, consistente en intervenir y votar en las juntas generales de accionistas. [...]”.

7. Asimismo, el artículo 43 de la misma ley regula lo relativo a las publicaciones bajo el siguiente tenor:

Artículo 43.- Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

[...].

Se establece de este modo, la publicación de las convocatorias a través de periódicos, norma que resulta aplicable a las sociedades anónimas ordinarias, teniendo en cuenta que son sociedades de tipo capitalista que reúnen socios vinculados por sus aportes en el capital, y no por algún otro elemento, por lo que las publicaciones en los diarios constituyen el medio idóneo para tomar conocimiento de la realización de la junta general de una sociedad. Asimismo, se establece el contenido de la convocatoria debiendo señalarse en ella el lugar, día y hora de celebración, y los asuntos a tratar.

8. En el mismo sentido, el estatuto vigente de la sociedad inscrito en el asiento B00001 de la partida 00543160 del Registro de Sociedades de Lima (T.A. 977333 del 22/10/2010) regula lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

Art. 14°.- El directorio convoca a la junta general de acuerdo a ley y el estatuto social, por considerarlo necesario al interés social o lo solicite el número de accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto. La convocatoria se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 116° de la Ley General de Sociedades.

Como vemos, el estatuto remite a los artículos 43 y 116 de la LGS que han sido citados anteriormente, los cuales se refieren al lugar de la publicación, así como a los requisitos de la convocatoria, entre los que se encuentra la anticipación de la publicación, la misma que en el caso de la primera convocatoria debe realizarse no menor de 10 días a la fecha fijada para su celebración.

Mientras que, para la segunda reunión, debe celebrarse no menos de 3 ni más de 10 días después de la primera.

9. En este caso, en el acta de junta general de accionistas del 22/8/2022 se aprecia que la sesión se celebró en primera convocatoria como junta general obligatoria. Asimismo, de las publicaciones se visualiza que el directorio de la empresa es quien efectúa la convocatoria, no advirtiéndose que se hace a solicitud de los accionistas.

En tal sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 116 de la LGS y no el artículo 117⁶ que regula la convocatoria a solicitud de accionistas, el cual sí establece un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la publicación para la realización de la junta general.

Por tal razón, toda vez que en las publicaciones se ve que la convocatoria es efectuada por el directorio y no a solicitud notarial del 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, esto determina que se aplica el artículo 116 de la LGS, lo cual concuerda con el artículo 14 del estatuto vigente, por lo que, en este caso, la anticipación es no menor de 10 días a la fecha fijada para su celebración, circunstancia que se cumple, pues las publicaciones son del 3/8/2022 y la junta se llevó a cabo el 22/8/2022.

En consecuencia, corresponde **revocar la tacha sustantiva (numeral 1)** dispuesta por el registrador.

10. Por otra parte, los acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad son extendidos en un acta, la misma que debe reunir la formalidad establecida por el artículo 135 de la LGS, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

⁶ Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

[...].

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR

[...]

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

[...].

Como se aprecia, la validez del acta se determina con su aprobación, pudiendo darse en la misma junta, en cuyo caso debe dejarse constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Por otro lado, cuando el acta no es aprobada en la misma junta se designa a no menos de dos accionistas para que, junto con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. En este caso, el acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

En tal sentido, no resulta obligatorio para la aprobación del acta la suscripción de todos los socios, aunque exista desacuerdo respecto a su contenido, al ser el acta un documento que solo recoge lo acontecido de dicha junta.

11. En este caso, en el acta de junta general de accionistas del 22/8/2022 consta que esta no es una junta universal, pues los asistentes representan el 73.07% del total de acciones suscritas, por lo que el acta no debe ser suscrita por todos los asistentes.

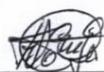
Asimismo, en la parte final de la referida acta consta que esta es leída y aprobada por unanimidad de los asistentes y proceden a firmarla el presidente y secretario en señal de conformidad.

En tal sentido se aprecian las siguientes firmas:

RESOLUCIÓN No.2571 - 2023-SUNARP-TR



ATILIO MUÑOZ PEDRAJAS
DNI N° 07714559



FLORENCIO GUIPOC INGA
SECRETARIO
DNI N° 08449175



EDWIN CARRASCO ROMAN
DNI N° 07749941



GABRIEL DUEÑAS MOCHCCO
DNI N° 08722676



ERASMO SURCO QUISPE
DNI N° 07220611



Como se visualiza, constan las firmas del presidente y secretario, así como de 3 accionistas asistentes a la junta, los cuales son identificados en los números 20 (Edwin Carrasco Román), 4 (Gabriel Dueñas Mochcco) y 13 (Erasmo Surco Quispe) de la parte introductoria de la mencionada acta de junta general, con lo cual, se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 135 de la LGS.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2 de la denegatoria** formulada.

Interviene en la presente resolución el vocal suplente Gilmer Marrufo Aguilar autorizado por Resolución N° 126-2023-SUNARP/PT del 2/6/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachada sustantiva dispuesta por el registrador público del Registro de Sociedades de Lima, y **disponer la inscripción del título**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Vocal del Tribunal Registral

GILMER MARRUFO AGUILAR

Vocal (s) del Tribunal Registral